RESOLUCIÓN DNCP N° 5089/21

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2021.11.12 17:28:54 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	398.706
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Internacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Llamado MOPC N° 44/2021 Licitación Pública Internacional para las obras de construcción de tramos de caminos vecinales en los Departamentos de Caazapá y Guaira - grupo 3 con ID Nº 398.706
Entidad Convocante:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Protestante:	Construcciones y Viviendas Paraguayas S.A.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Consorcio Independencia (BOR COM S.A. Y RMM Empresa de Construcciones S.A.
Tema:	Capacidad en Materia de Equipos

RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta promovida.
2. Anular la adjudicación del lote N° 1 de la presente convocatoria y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas.
3. Ordenar a la convocante a que comunique a la Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de ofertas y la resolución tomada en consecuencia, en el plazo de 20 días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución conforme lo establecido en el art. 28 de la ley N° 2051/03.
4. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente alega que las maquinarias propuestas por la adjudicada no se ajustan a lo exigido por el pliego en cuanto a la antigüedad exigida, sostiene que el informe es deficiente por no contener la información necesaria para corroborar el cumplimiento de las exigencias del PBC.

Respecto al compactador DYNAPAC CA251PV matrícula TAD292 objeto de protesta, se desprende del PBC que el oferente debía ofertar 2 equipos (1 propio), y según el informe de evaluación el consorcio adjudicado ofertó 2 maquinarias en propiedad y 1 en alquiler, por lo cual, independientemente a que se adecue o no a las exigencias del PBC el equipo objetado, el consorcio ha propuesto el compactador VOLVO 552SD105DX con chasis VCE0S10500704263 en propiedad, que no ha sido cuestionado en la protesta, por lo que el cumplimiento no ha sido desvirtuado en su totalidad.

En cuanto al compactador DYNAPAC CA251, se observa discrepancia en el año de fabricación indicado en la cédula verde presentada por el consorcio adjudicado en la etapa valorativa y el año citado en el informe de condición de dominio agregado a autos por la recurrente, ambos documentos autenticados y gestionados ante la Dirección de Registro del automotor y la CSJ, por lo que a fin de respaldar la regularidad de la adjudicación corresponde que la situación sea objeto de análisis en el marco de un nuevo proceso evaluativo.

En cuanto a las objeciones sobre el A) El listado general de equipos propuestos por cada miembro del Consorcio Independencia con la ubicación de cada uno de los equipos y B) Cuadro de revalúo de los equipos de las empresas miembros del Consorcio Independencia, se aclara que el listado mencionado no ha sido expuesto en esos términos y como una documentación particular exigida como requisito expreso en el PBC. En cuanto al cuadro de revalúo, se observa que el PBC exige “cuadro de revalúo fijo en el caso de propietarios de equipos” y si bien se indica en el informe de evaluación que la adjudicada “cumple”, no se observa referencia alguna a la verificación o análisis de esta documentación en particular.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

22/10/2021 N° de Expediente: 860 **Protestante:** Construcciones y Viviendas Paraguayas S.A.

"…Oscar Antonio Rubiani Yanho con C.I. N° 616.391 y Antonio Rubiani Zuccolillo con C.I. N° 2.497.893 en representación de **CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS S.A** (en adelante COVIPA), fijando domicilio en Gral. Andrada 779 e/ Bruno Guggiari de la ciudad de Asunción, e-mail contacto@covipa.com.py ; tel/fax 021-215081, se dirigen a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a los efectos de presentar protesta contra la **ADJUDICACIÓN del Lote Nº 1** dictada a favor del **CONSORCIO INDEPENDENCIA**, mediante Resolución MOPC Nº 2121/21 del 8 de octubre del corriente. A tales efectos, de conformidad a los artículos 40 de la Constitución Nacional y 79, 80 y concordantes de la Ley 2051/2003, seguidamente y **Bajo Fe de Juramento**, exponemos los hechos que consideramos irregulares y que atentan a nuestros derechos como oferentes de la licitación de referencia. En consecuencia, nos referimos en los términos siguientes. 1. **IDENTIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN IMPUGNADA Y LOTE PROTESTADO.** Por la presente protesta COVIPA S.A. se presenta a efectos de recurrir la adjudicación dictada en el lote Nº 1 a favor del CONSORCIO INDEPENDENCIA integrado por las empresas BOR COM S.A. – RMM EMPRESA DE CONSTRUCCIONES S.A. en el marco del LLAMADO MOPC N° 44/2021 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL "PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE TRAMOS DE CAMINOS VECINALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA Y GUAIRA - GRUPO 3". ID Nº 398.706. CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **2. PLAZO PARA PROTESTAR.** La Resolución MOPC Nº 2121/21 del 8 de octubre del 2021 fue Notificada a COVIPA S.A. a través del correo electrónico el 8 de octubre del 2021. La ley de Contrataciones Públicas N° 2051/03 establece en su artículo 79 que el plazo para protestar debe ser dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste. En base a lo expuesto, el plazo para protestar fenece el viernes 22 de octubre, por lo cual la presente protesta es presentada en tiempo y forma. **3. LEGITIMACIÓN PARA PROTESTAR – LA OFERTA DE COVIPA S.A. ES LA ÚNICA SUSCEPTIBLE DE RESULTAR ADJUDICADA.** Covipa ha presentado ofertas para el Lote 1 por importe de G. 43.346.665.239. Han presentado ofertas con mejor precio relativo pero que incumplen con el PBC las siguientes empresas y/o consorcios:

Constructora Feldmann S.A.	38.839.453.078
Emp. de Const. Edivi S.A.	40.905.364.035
Consorcio Nacional	41.310.838.882
Consorcio Independencia	41.741.436.263

a. Sin embargo, Constructora Feldmann S.A. y Empresa de Construcciones Edivi S.A. fueron adjudicadas en los lotes 2 y 3 respectivamente, no pudiendo por tanto resultar adjudicadas en otro lote habida cuenta de las condiciones del llamado.
b. El Consorcio Nacional por su parte fue descalificado por la inhabilitación que pesa sobre uno de sus miembros dictada por parte de DNCP, como consecuencia de un Sumario Administrativo.
c. De esta manera la oferta de Covipa es la siguiente inmediatamente después de la del Consorcio Independencia (consorcio adjudicado), quien consideramos fue irregularmente adjudicada, en razón a que la oferta del consorcio no reúne y no cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

En base a las razones expuestas en este apartado, queda suficientemente demostrado que COVIPA S.A. es la única oferta susceptible de resultar adjudicada en el Lote Nº 1 por lo cual posee la legitimación activa requerida por la Ley 2051/03 para protestar. **4. LA OFERTA DEL CONSORCIO INDEPENDENCIA DEBIÓ SER DESCALIFICADA.** El Informe de Evaluación que motiva la adjudicación del llamado para el Lote Nº 1, no resulta suficiente y no es legal, en razón a que no otorga a los oferentes participantes de la licitación de referencia, la seguridad jurídica requerida por la Ley para fundamentar una adjudicación. Con la convicción de que hay elementos de la oferta del Consorcio Independencia, que arrojan dudas sobre la calificación técnica aplicada a la documentación que el Consorcio adjudicado incorpora a su oferta, y en razón a que del texto del Informe de Evaluación no se puede dilucidar ni determinar que efectivamente la calificación al Consorcio fue correctamente realizada. Covipa ha presentado en fecha 15 de octubre de 2021 solicitud de una audiencia informativa conforme los derechos que le otorga el artículo 69 del Decreto 2992/19. En dicha oportunidad se manifestó que el objetivo de la audiencia era y es el de obtener la siguiente información: a) Listado general de equipos propuestos por cada miembro del consorcio con ubicación de los equipos. (Consideramos relevante esta información siendo que un oferente fue descalificado por la ubicación de los equipos y el criterio asumido de que los mismos no podrían llegar a tiempo para la ejecución de las obras) b) Cuadro de revalúo de los equipos de las empresas miembros. Esta información es indispensable debido a que muchas unidades propuestas están amparadas en facturas de compra, contratos privados. c)Copia de los contratos privados de compra-venta y facturas de compra mediante los que se introducen tres camiones Scania. Folios 111 a 136 de la propuesta del mencionado Consorcio. Esta solicitud de audiencia fue negada por la UOC Nº3867/2021 cuya copia adjuntamos y que en su parte final sugiere: “en su caso activar los mecanismos de impugnación establecidos”. En virtud a esto acudimos al portal Unificado de Información Pública para solicitar (solicitud número 48716) los mismos datos. Incorporamos la impresión de la solicitud. Al momento en que esta protesta es introducida no se cuenta aún con la respuesta a esta solicitud. Por ello COVIPA S.A. ha requerido los oficios de una escribanía para que ésta través de consultas por el Sistema de Informes Judiciales Electrónicos a la Dirección del Registro de Automotores solicite la Información que demuestra que el Consorcio Independencia fue irregularmente adjudicado. De todos modos, solicitamos a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas que en el marco del proceso de protesta intime a la convocante a que agregue al expediente todas las documentaciones que fueron analizadas por el Comité Evaluador para decretar que la oferta del Consorcio Independencia efectivamente cumple con los requisitos de participación del pliego de bases y condiciones punto 11 “Capacidad en materia de equipos”. Exponemos los elementos que a continuación se detallan y que son suficientes para

afirmar que el Consorcio Independencia debió ser descalificado por no contar con los equipos requeridos para calificar técnicamente.

- **Elementos que sustentan nuestra protesta y que demuestran que la oferta del Consorcio Independencia no fue valorada en correspondencia a requisitos de participación y los criterios de evaluación y que no cumple con el PBC.**

La Adenda Número 2 que modifica entre otros el punto 11 "Capacidad en materia de equipos" (uno de los requisitos de participación y evaluación), en su página 8 de 11 detalla, cuanto debe demostrar el oferente a los efectos de ser habilitado. Se indica allí que para cada lote se debe disponer/contar, junto con otros equipos que no detallamos, con:

- ***2 (dos) compactador pata de cabra autopropulsada vibratoria de 10 ton. de peso estático mínimo. (uno debe ser propiedad del oferente)***
- ***2 (dos) compactador rodillo liso autopropulsada vibratoria de 10 ton. de peso estático mínimo (uno debe ser propiedad del oferente).***

Se indica por otra parte en forma general al pie del apartado en cuestión que: ***Los equipos deberán tener una antigüedad no mayor a 15 años (año de fabricación desde 2006) y no estar comprometidos en otras obras en el período previsto de su utilización.*** Ahora bien, en los Folios 71 y 72 de la evaluación correspondiente realizada al Consorcio Independencia se ve que para cumplir estos requerimientos han presentado: a. *"2 (dos) compactador pata de cabra autopropulsada vibratoria de 10 ton. de peso estático mínimo (uno debe ser propiedad del oferente)".* El Consorcio Independencia presenta 3 unidades, siendo que una de ellas está amparada bajo una carta compromiso de alquiler. Para una de las unidades "propias" chapa **TAD 292**, se declara que el año de fabricación es el 2014. Sin embargo, consultada la base de datos del Registro Automotor, mediante su página de consultas de condiciones de dominio, se verifica **que la unidad fue fabricada en el año 1995 correspondiéndole el chasis número 58311964, lo cual lo inhabilita, por ser mayor a 15 años.** *b. 2 (dos) compactador de rodillo liso autopropulsada vibratoria de 10ton. de peso estático mínimo (uno debe ser propiedad del oferente).* El Consorcio Independencia presenta 2 unidades, uno de ellos es un compactador con chasis número **58312663** según consta en el Informe de Evaluación**.** Se indica que cuenta con cédula verde. Verificando en la base de datos del Registro Automotor mediante su página de consulta de condiciones de dominio tal número de chasis no existe- no está registrado, existiendo sí el chasis número **58312669** que sí está a nombre del miembro del Consorcio Independencia, RMM Construcciones S.A., teniendo chapa TAD 291, pero **fue fabricado en el año 1996 y no en el año 2015** como se lee en el informe de evaluación folio 72**.** En conclusión, de las dos unidades propuestas por el adjudicado para este apartado, una de ellas el compactador con chasis número **58312663** no figura en los archivos del Registro Automotor **lo que permite afirmar que no es de propiedad del miembro del Consorcio.** Y si fuésemos a tomar el compactador con chasis número **58312669** casi idéntico al informado por el CEO, que conforme el Registro Automotor sí es del miembro del consorcio oferente adjudicado, teniendo chapa TAD 291, **pero que no cumple antigüedad máxima permitida en los requisitos. Razón por la cual el oferente debió ser descalificado al no cumplir con el requisito mínimo de este apartado.** Aun en el supuesto caso de que el Consorcio Oferente pretenda consolidar ambos requerimientos deberá

tener 4 compactadores con antigüedad menor a 15 años. Y solo cumpliría con tres unidades (2 un. de Bor Com S.A.) y la tercera, el equipo a alquilar. Es decir, también bajo esta eventual modalidad evaluativa el Consorcio Independencia no cumple el requisito. Prueba de lo mencionado precedentemente, adjuntamos imagen donde se observa el resultado al consultar al portal del RUA sobre compactador con chasis número **58312663. 5. OTROS ELEMENTOS QUE CONFIRMAN LA IRREGULAR ADJUDICACIÓN AL CONSORCIO INDEPENDENCIA.** El Informe de Evaluación no contempla la información necesaria para corroborar que la oferta del Consorcio adjudicado verdaderamente se ajusta a los requisitos de capacidad técnica establecidos en el pliego de bases. La Convocante no ha mencionado en su Informe de Evaluación los siguientes puntos: a. El listado general de equipos propuestos por cada miembro del Consorcio Independencia con la ubicación de cada uno de los equipos. Consideramos relevante esta información siendo que otro oferente fue descalificado por la ubicación de los equipos ofertados y el criterio asumido por el Comité Evaluador en consecuencia a los requisitos del PBC es, que los equipos no podrían llegar a tiempo para la ejecución de las obras y por tanto la oferta no cumple en ese punto. Seguidamente exponemos el segmento del Informe de Evaluación de Ofertas (Dictamen CEO foja 31) donde la convocante acuerda descalificar una oferta por no reunir los requisitos impuestos en el PBC para maquinarias. Del fragmento extraído del documento identificado como Dictamen CEO que forma parte del Informe de Evaluación, expresamente el comité Evaluador expone los motivos técnicos considerados como incumplimientos de los equipos ofertados que motivaron la descalificación de dos oferentes. Por las mociones aludidas, es que COVIPA S.A. considera fundamental que el comité evaluador en su Informe debe exponer detalladamente la evaluación de cada oferta. De la misma manera resulta de suma importancia que el comité agregue a las evaluaciones de las ofertas todas las documentaciones que sustentan las adjudicaciones, a modo de que los oferentes con posibilidad de resultar adjudicados puedan verificar de qué forma cumplió con el PBC la oferta que fue adjudicada. En las instancias actuales y con el Informe de Evaluación emitido por el Comité, no resulta factible deducir que la oferta del Consorcio Independencia cumple efectivamente con las condiciones técnicas dispuestas en el pliego. b. Cuadro de revalúo de los equipos de las empresas miembros del Consorcio Independencia. Esta información es indispensable debido a que muchas unidades propuestas por el Consorcio Independencia están amparadas en facturas de compra, contratos privados, cuando que lo correcto sería que las unidades que son sujetos de registración sean acompañadas de sus respectivas inscripciones, en este caso en el registro automotor (cedula verde para demostrar la propiedad). Sí la convocante ha solicitado el cuadro de revalúo (11.1 numeral 6), como requisito demostrativo de la propiedad de los equipos, resulta indispensable que este apartado sea agregado al Informe de Evaluación para que todos los oferentes tengan acceso a la información que sustenta una adjudicación. Por lo expuesto, resulta claro que la adjudicación dictada a favor del Consorcio Independencia no está debidamente motivada. **6. EL COMITÉ EVALUADOR SE APARTA DE LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.** Resulta notorio a raíz de las manifestaciones expuestas por COVIPA en los apartados anteriores, que el Comité Evaluador no ha ejercicio la diligencia requerida para determinar que efectivamente la oferta del Consorcio Independencia cumplía con los criterios de evaluación y calificación en cuanto a la capacidad en materia de equipos. El PBC requiere "*2 (dos) compactador pata de cabra autopropulsada vibratoria de 10 ton. de peso estático mínimo (uno debe ser propiedad del oferente)".* Hacemos hincapié en que el Consorcio Independencia presenta 3 unidades, siendo que una de ellas está amparada bajo una carta compromiso de alquiler. Para una de las unidades "propias" chapa **TAD 292**, se declara que el año de fabricación es el 2014, pero consultada la base de datos del Registro Automotor, mediante su

página de consultas de condiciones de dominio, se verifica que la unidad fue fabricada en el año 1995 correspondiéndole el chasis número **58311964**, lo cual lo inhabilita, por ser mayor a 15 años**.** El PBC requiere también *"2 (dos) compactador de rodillo liso autopropulsada vibratoria de 10ton. de peso estático mínimo (uno debe ser propiedad del oferente)*. Sin embargo, se ha demostrado que el número de chasis incorporado en el informe de evaluación no corresponde en propiedad a RMM al no estar inscripto en el Registro Automotor pese a contar con cédula verde como se indica en el propio informe. Otro compactador que sí es de propiedad del miembro del consorcio oferente RMM Construcciones S.A. con número de chasis muy similar (58312669) y con chapa número TAD 291 sí se encuentra registrado, pero con año de fabricación 1996 y no 2015. Otro punto controvertido que afecta a la oferta del Consorcio Independencia es que el cuadro de revalúo no fue incorporado al Informe de Evaluación siendo que el cuadro de revalúo (11.1 numeral 6), como requisito demostrativo de la propiedad de los equipos, esta desviación es sustancial para que la DNCP resuelva la anulación de la adjudicación del Consorcio Independencia. Resulta claro que el comité evaluador valora a la oferta del Consorcio Independencia en apartamiento total de los parámetros establecidos en el PBC, incumpliendo asi lo dispuesto por la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas en su Artículo 26.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, el cual estipula que: *"La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento*". El incumplimiento del Comité Evaluador con lo dispuesto con el artículo 26 de la ley 2051/03 importa a la deficiencia y a la irregularidad del Informe de Evaluación que sustenta la adjudicación del Lote Nº1, razón por la cual la adjudicación del Lote Nº 1 debe ser anulada. **7. EL INFORME DE EVALUACIÓN ES DEFICIENTE E INCOMPLETO. NO OTORGA SEGURIDAD JURÍDICA A LOS OFERENTES.** Si bien es cierto que la protesta ciertamente se dirige contra actos administrativos, no es menos cierto que la base y la motivación del acto administrativo de adjudicación yace en plenamente en el informe del comité de evaluación. En base a esa premisa, se colige que la emisión de un informe de evaluación ilegítimo trae aparejada una adjudicación igualmente ilegítima e ilegal y por tanto la Resolución que dicta adjudicación es un acto Administrativo irregular, que debe ser revisado y retractado y anulado. La Ley de Contrataciones Públicas intima a que el informe de evaluación debe ser completo y por ende debe contener la explicación y la motivación de cada una de las cuestiones analizadas para determinar la adjudicación de una o ninguna oferta. Es una cuestión fundamental que hace a la transparencia y publicidad del proceso, que como principios rectores de las compras públicas la información debe necesariamente ser publicada de forma exacta y completa. El Comité Evaluador no incluyó en su Informe de Evaluación todos aquellos documentos que lo motivó a determinar que la oferta del Consorcio Independencia se ajusta a las condiciones técnicas requeridas en el PBC para las maquinarias, tal y como hemos expuesto en los apartados anteriores. Al no haber el comité evaluador mencionado ni agregado a la evaluación de la oferta Consorcio Independencia las documentaciones que debía según el PBC adjuntarse para acreditar el cumplimiento con el requisito, el Informe de evaluación es deficiente y no resulta suficiente para sustentar la adjudicación del Consorcio Independencia. El cuadro de revalúo no fue incorporado al Informe de Evaluación siendo que este documento es un requisito demostrativo de la propiedad de los equipos, Al no referirse a los elementos que conducen a que la oferta del Consorcio Independencia efectivamente cumple con los requisitos técnicos, su calificación de CUMPLE no esta fundamentada y no resulta suficiente para sustentar la adjudicación. El Art. 27° de la Ley 2051/03 dispone al respecto cuanto sigue: *"… El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento,*

el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas…". El artículo 67 de Decreto Reglamentario 2992/19 indica que el Informe de Evaluación debe contener un "*análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos*". En concordancia el artículo el art. 28 de la ley 2051/03 dispone que: "…*Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas*…". Por su parte, el artículo 26 de la Ley 2051/03 dispone cuanto sigue: "*La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento".* De las disposiciones mencionadas obtenemos que el acto administrativo de adjudicación se basa en las recomendaciones y consideraciones efectuadas en el informe de evaluación de ofertas y que dicho informe constituye el documento en cual los miembros del comité exponen las explicaciones o razones respecto al cumplimiento e incumplimiento de las ofertas con relación a los requisitos dispuestos en el PBC. Es también criterio de la DNCP que, de la lectura del Informe de Evaluación, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y por consiguiente nulo[1]. En el caso que nos ocupa el examen realizado por el Comité de Evaluación no es suficiente en todas sus partes y carece de aspectos que deben ser incluidos en el análisis de las ofertas de forma obligatoria en virtud de las normas, debiendo sustentar la adjudicación en un estudio preciso, acabado y razonado y por sobre todo ajustado a las disposiciones del ordenamiento jurídico. A modo de conceptualizar el término "Informe de Evaluación Deficiente", la DNCP en sus resoluciones expone sobre el punto que: "…*Al respecto debemos indicar que, el Informe de Evaluación de Ofertas es el Documento en el cual deben constar las razones para admitir una oferta y el análisis de la misma respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas y otros requerimientos establecidos en las bases de la contratación*…". Del concepto utilizado por la DNCP mencionado ut supra y de lo contemplado por las normas rectoras, queda claramente demostrado que el Informe de Evaluación se torna deficiente cuando el mismo no tiene incorporado en todas sus partes los elementos establecidos por las normativas. Al respecto corresponde recalcar que el comité además de hacer simplemente mención a la calificación CUMPLE, debe hacer constar en el Dictamen las razones por las cuales una oferta es calificada o es descalificada acompañado cada punto con un análisis y exposición del incumplimiento de las especificaciones técnicas y los documentos que lo demuestran. El Comité Evaluador omitió en su dictamen referirse a los documentos de la oferta del Consorcio Independencia que permitan justificar las causas por las cuales el comité considera que la oferta cumple con el criterio técnico punto 11 "Capacidad en materia de Equipos" según los criterios del PBC. Resulta claro que el criterio de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas es la de la anulación de adjudicaciones cuando el Informe de Evaluación fue realizado de forma deficiente y no resulta suficiente para ser tomando como base para una adjudicación, tal cual resulta ser el presente caso. Por las razones expuestas, resulta categórico que la DNCP debe anular la adjudicación dictada en el Lote Nº 1 porque la oferta adjudicada no cumple con las especificaciones técnicas del PBC y en consecuencia debe intimar a la convocante a la reevaluación de ofertas. **8. CONCLUSION.** De las consideraciones expuestas queda claro que la oferta del Consorcio Independencia no cumple con los requisitos de antigüedad máxima permitida en las bases y condiciones de 15 años para los equipos compactadores solicitados y para los equipos en general, razón por la cual la oferta debió ser descalificada. Por su parte el Informe de

Evaluación es deficiente e incompleto y no resulta suficiente para sustentar la adjudicación dictada en el Lote Nº 1, por lo que debe ser anulada…".

APERTURA:

Resolución DNCP N° 4788/21 y A.I. N° 1398/21 de fecha 26 de octubre de 2021.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

26/10/2021 **Presentación de protestante-Ampliar Protesta -** Construcciones y Viviendas Paraguayas S.A.

"Oscar Antonio Rubiani Yanho con C.I. N° 616.391 y Antonio Rubiani Zuccolillo con C.I. N° 2.497.893 en representación de **CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS S.A** (en adelante COVIPA) conforme la personeria que hemos acreditado en autos, fijando domicilio en Gral. Andrada 779 e/ Bruno Guggiari de la ciudad de Asunción, e-mail contacto@covipa.com.py ; tel/fax 021-215081, se dirigen a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a los efectos de ampliar protesta contra la **ADJUDICACIÓN del Lote Nº 1** dictada a favor del **CONSORCIO INDEPENDENCIA**, mediante Resolución MOPC Nº 2121/21 del 8 de octubre del corriente. A través de esta presentación agregamos la notificación correcta a COVIPA S.A. del resultado de la licitación, debido a un error involuntario fue agregada una que no corresponde. La notificación adjunta a esta presentación no altera el cómputo de plazos, pues COVIPA S.A. fue notificada el 8 de octubre del corriente, razón por la cual la protesta fue presentada en el plazo impuesto por la Ley. El viernes 22 de octubre del 2021. Agregamos nota con mesa de entrada de la Solicitud de Audiencia Informativa. Así también, se agrega escrito en formato PDF teniendo en cuenta que en el formato Word del Sistema de Contrataciones Públicas no fueron pegadas correctamente las imágenes adjuntas al escrito. **- PETITORIO.** 1) **TENER** por agregada esta presentación al expediente principal. 2) **AGREGAR** los documentos adjuntos al expediente principal. 3) **SUSTANCIAR** la protesta contra la **ADJUDICACIÓN del LOTE 1** del llamado con ID Nº 398.706…"

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 12326/21 - Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones - 26/10/2021

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 12330/21 - Construcciones Y Viviendas Paraguayas S.A. - 26/10/2021

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 12469/21 - Consorcio Independencia (BOR COM S.A. – RMM Empresa de Construcciones S.A.) - 29/10/2021

CONTESTACIONES:

Fecha: 28/10/2021 Parte: Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones

"…**LINCY ROMINA LUCENA,** Directora de la Unidad Operativa de Contratación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, me dirijo a usted en referencia a la ***PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS SA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL" PARA LLAMADO MOPC N° 44/2021 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE TRAMOS DE CAMINOS VECINALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA Y GUAIRA - GRUPO 3 CON ID Nº 398.706 CONVOCADA POR MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES EN LA REGION ORIENTAL ID398706",*** para expresarle cuanto sigue: Que, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la recurrente, se ha solicitado a la Coordinación de Evaluación de Ofertas el informe técnico de descargo a los puntos cuestionados, cuya copia adjuntamos. Por tanto, una vez analizado el descargo técnico realizado por el Departamento técnico, respetuosamente solicito al Señor Director: 1. **Tener por contestada la *PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS SA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL" PARA LLAMADO MOPC N° 44/2021 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE TRAMOS DE CAMINOS VECINALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA Y GUAIRA - GRUPO 3 CON ID Nº 398.706 CONVOCADA POR MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES EN LA REGION ORIENTAL ID398706"***. 2. **Previo trámite de rigor dicte resolución rechazando la acción promovida**…".

"…En relación al llamado mencionado en la referencia y, en atención a la Resolución de la DNCP N° 4788/21 por la cual se ordena la apertura de la protesta contra la adjudicación del Lote N° 1 a favor del Consorcio Independencia (BOR COM SA – RMM Empresa de Construcciones S.A.). Al respecto, y habiendo analizado el escrito de protesta por la firma COVIPA S.A., esta Dirección realiza las siguientes consideraciones:

- La propuesta presentada por el Consorcio Independencia (BOR COM SA – RMM Empresa de Construcciones S.A.), ha sido calificada por cumplir con los criterios mínimos exigidos en el PBC, teniendo en cuenta las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas.
- Respecto a los criterios en el ítem **11. Capacidad en materia de equipos y 11.3 Requisitos documentales para evaluar el presente criterio: *En el caso de equipos propios,*** *el oferente deberá demostrar ser propietario, mediante copia de cédula verde, título de propiedad, factura de compra o registro del automotor que certifiquen la propiedad del equipo por parte del oferente, se ha procedido a verificar el respaldo documental presentado* por el Consorcio Independencia, encontrándose la documentación requerida, con la correspondiente autenticación por parte de una Notaria Pública que es depositaria de la fe pública, lo cual otorga la validez a la copia de la cédula verde de los equipos propios presentados para esta licitación, por tanto, no existió dudas para los evaluadores respecto a la veracidad de las documentaciones declaradas.

- Respecto al equipo: Compactador, Marca: DYNAPAC, Modelo: CA251/2016, Matrícula o chasis: 58312663, Año de fabricación: 2015, Copia de Cédula Verde, Folio: 83, presentado por el Consorcio Independencia y que figura en el Informe de Evaluación de Ofertas, durante la carga de los datos del equipo ocurrió un error involuntario de transcripción en el número de chasis, siendo el correcto: Matrícula o chasis: 58312669, como se muestra en la copia de la cédula verde autenticada.

- Conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas donde refiere: *La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública,* esta Dirección ha dado cumplimiento integral al procedimiento establecido, encantándose a la oferta adjudicada, como calificada y con el menor precio para ser susceptible de adjudicación, con la combinación más ventajosa para la Convocante, en el lote 1 de la presente licitación.

Por lo expuesto, esta Dirección como parte del Comité de Evaluación de Ofertas, procedió a evaluar y cotejar los documentos presentados por parte de los oferentes conforme a lo establecido en la ley y los términos del Pliego de Bases y Condiciones publicados…".

CONTESTACIONES:

Fecha: 2/11/2021 Parte: Consorcio Independencia

"…Rodrigo Javier Martínez Maidana, en representación del CONSORCIO INDEPENDENCIA (en formación), por la personería que acredito con los documentos que adjunto, me presento en el marco del Caso 860 caratulado "PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS PARAGUAYAS SA CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL" PARA LLAMADO MOPC N° 44/2021 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE TRAMOS DE CAMINOS VECINALES EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAAZAPA Y GUAIRA - GRUPO 3 CON ID Nº 398.706", convocada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Unidad de MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES Y PUENTES EN LA REGION ORIENTAL. En cumplimiento de la Notificación N° 12469/21 de fecha 29-10-2021, vengo a realizar las manifestaciones que corresponden en salvaguarda de nuestro derecho, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles establecido en el Artículo 133 del Decreto 2992/19. **REQUISITO DE ADMISIBILIDAD.** Como primer aspecto, corresponde analizar el supuesto interés legítimo alegado por quien incoa el recurso, al respecto puede leerse en el escrito de protesta que *"…Covipa ha presentado ofertas para el Lote 1 por importe de G. 43.346.665.239. Han presentado ofertas con mejor precio* ***relativo pero que incumplen con el PBC*** *las siguientes empresas y/o consorcios:*

1. *Constructora FELDMANN S.A. 38.839.453.078*
2. *Emp. de Const. Edivi S.A. 40.905.364.035*
3. *Consorcio Nacional 41.310.838.882*
4. *Consorcio Independencia 41.741.436.263*

a) Sin embargo, Constructora FELDMANN S.A. y Empresa de Construcciones Edivi S.A. fueron adjudicadas en los lotes 2 y 3 respectivamente, no pudiendo por tanto resultar adjudicadas en otro lote habida cuenta de las condiciones del llamado. b) El Consorcio Nacional por su parte fue descalificado por la inhabilitación que pesa sobre uno de sus miembros dictada por parte de DNCP, como consecuencia de un Sumario Administrativo. c) De esta manera la oferta de Covipa es la siguiente inmediatamente después de la del Consorcio Independencia (consorcio adjudicado), quien consideramos fue irregularmente adjudicada, en razón a que la oferta del consorcio no reúne y no cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones…". Esta afirmación no es correcta pues, en este proceso, si bien la adjudicación es por lote, el pliego contiene una limitación de la cantidad de lotes que puede ser otorgado por contratista, a una unidad de lote por empresa. Por tanto, no es cierto que COVIPA sea la inmediatamente siguiente a nuestra oferta, ya que el pliego indica que *el oferente podrá ser adjudicado en un solo lote y en caso de que un oferente presentare la oferta más baja en más de un lote y cumpla con los criterios de evaluación y calificación le será adjudicado el lote que corresponda, a la opción (combinación) más*

económica, para la convocante (principio de economía), es decir aquella combinación de ofertas como cuya sumatoria total de los lotes sea la más económica para la convocante. *A priori,* verificando los precios del acta de apertura y el cuadro comparativo de precios puede decirse que: CONSTRUCTORA FELDMANN (hoy adjudicada en el Lote 2), ha presentado las ofertas más bajas en los lotes 1 y 2, EDIVISA (ahora adjudicada en el Lote 3), presentó el precio más bajo en los Lotes 3 y 6, y en los Lotes 4 y 5 el CONSORCIO LOS OLIVOS (que fuera descalificado). Como bien lo indica la recurrente, ha quedado en el Lote impugnado, el Nro. 1 como 5to precio, por tanto, corresponde analizar qué ocurriría si se descalifica a Consorcio Independencia como lo pretende COVIPA. **Consideraciones Previas.** El Lote 1 y 2 tiene como primer y segundo precio a FELDMANN y EDIVISA, este último a su vez es el precio más bajo en el Lote 3, quien tiene como segundo precio a TECO-CONSTRUMAX, igual que en el Lote 6. **Alternativa N° 1.** Suponiendo que CONSORCIO INDEPENDENCIA sea eliminado, ●La diferencia de precio en el Lote 1 entre FELDMANN Y COVIPA, primero y segundo respectivamente, es de 4.507.212.161 Gs; ●en el Lote 2, la diferencia entre FELDMANN Y COVIPA, como los dos primeros posicionados, es de 4.130.858.096 Gs; ●En el Lote 3 la Diferencia de precio entre EDIVISA Y CONSORCIO TECO-CONSTRUMAX, las dos mejores ofertas en precio, es de 2.643.766.153 G. ●Finalmente, en el Lote 6 donde también EDIVISA Y CONSORCIO TECO-CONSTRUMAX, se posicionarían como los dos mejores precios, la diferencia a favor del Estado sería de 1.002.222.653 Gs. Esto nos lleva a concluir que: Analizando primeramente a EDIVISA, la diferencia de precio entre ésta y CONSORCIO TECO CONSTRUMAX, en el lote 3 es de 2.643.766.153 y sin embargo la diferencia del lote 6 es solamente de 1.002.222.653 Gs., por tanto, al darse la mayor diferencia de precio en la primera combinación, la adjudicación del LOTE 3 le correspondería a EDIVISA. Seguidamente, corresponde analizar la situación del LOTE 2, en el cual EDIVISA ya no puede formar parte del análisis pues ya le ha correspondido un lote, corresponde analizar, la diferencia de precio entre FELDMANN y COVIPA (1ra y 3ra, respectivamente) que sería de 4.130.858.096, pues FELDMANN es el precio más bajo del LOTE 1, y el Lote 6, le correspondería a CONSORCIO TECO CONSTRUMAX, siendo esta la combinación más beneficiosa por económica para el MOPC. El Análisis expuesto puede verse en el siguiente cuadro:

ALTERNATIVA 01

1

	LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3		LOTE 6	
	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
1	FELMAND	38.839.453.078	FELMAND	39.219.072.526	EDIVISA	25.192.046.890	EDIVISA	22.928.888.441
2	EDIVISA	40.905.364.035	EDIVISA	41.473.822.486	TECO-CONTRUMAX	27.835.813.043	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
3	CONS. NACIONAL	41.310.838.882	COVIPA	43.349.930.622	CIANSA	29.074.435.706	FELMAND	23.936.539.176
4	CONS. INDEPENDENCIA	41.741.436.263	CONS. INDEPENDENCIA	43.738.159.554	FELMAND	30.200.591.028	CONS. INDEPENDENCIA	25.750.593.523
5	COVIPA	43.346.665.239	CONS. NACIONAL	44.222.252.376	14 DE JULIO	30.535.828.502	CIANSA	26.199.731.601

2

-2.643.766.153 -1.002.222.653

	LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3		LOTE 6	
	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
1	FELMAND	38.839.453.078	FELMAND	39.219.072.526	EDIVISA	25.192.046.890	EDIVISA	22.928.888.441
2	EDIVISA	40.905.364.035	EDIVISA	41.473.822.486	TECO-CONTRUMAX	27.835.813.043	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
3	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	41.310.838.882	COVIPA	43.349.930.622	CIANSA (ELIMINADO)	29.074.435.706	FELMAND	23.936.539.176
4	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	41.741.436.263	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	43.738.159.554	FELMAND	30.200.591.028	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	25.750.593.523
5	COVIPA	43.346.665.239	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	44.222.252.376	14 DE JULIO	30.535.828.502	CIANSA (ELIMINADO)	26.199.731.601

3

-4.507.212.161 -4.130.858.096

	LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3		LOTE 6	
	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
1	FELMAND	38.839.453.078	FELMAND	39.219.072.526	EDIVISA	25.192.046.890	EDIVISA (SE LE DIO L3)	22.928.888.441
2	EDIVISA (SE LE DIO L3)	40.905.364.035	EDIVISA (SE LE DIO L3)	40.905.364.035			TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
3	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	41.310.838.882	COVIPA	43.349.930.622			FELMAND	23.936.539.176
4	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	41.741.436.263	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	43.738.159.554			CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	25.750.593.523
5	COVIPA	43.346.665.239	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	44.222.252.376			CIANSA (ELIMINADO)	26.199.731.601

4

LOTE 1	
FELMAND	38.839.453.078

LOTE 2	
EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
FELMAND (SE LE DIO L1)	39.219.072.526
EDIVISA (SE LE DIO L3)	40.905.364.035
COVIPA	43.349.930.622
CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	43.738.159.554
CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	44.222.252.376

LOTE 6	
TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094

5

LOTE 2	
COVIPA	43.349.930.622

Es decir, la recurrente COVIPA, aún descalificada la oferta de CONSORCIO INDEPENDENCIA no sería adjudicada en el Lote 1, como erróneamente lo afirma, ya que además en la combinación final de los lotes 1 al 6 —*siempre bajo la premisa de la eliminación de CONSORCIO INDEPENDENCIA*—, el monto total adjudicado de la licitación sería de 187.448.000.898 Gs.

ITEM	EMPRESA	OFERTA
LOTE 1	FELMAND	38.839.453.078
LOTE 2	COVIPA	43.349.930.622
LOTE 3	EDIVISA	25.192.046.890
LOTE 4	TECSUL	27.297.827.157
LOTE 5	CALDETEC	28.837.632.057
LOTE 6	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
TOTAL LLAMADO		**187.448.000.898**

Alternativa N° 2. En un segundo supuesto, manteniendo la premisa de que CONSORCIO INDEPENDENCIA está descalificado como lo pretende la protestante, si el MOPC adjudica el Lote 1 a COVIPA, la diferencia a favor del Estado Paraguayo sería de 2.065.910.957, es decir un escenario menos auspicioso, ya que la diferencia de precio es menor que la alternativa anteriormente expuesta para el Lote 1. Los lotes 2 y 3, quedarían para el precio más bajo de cada lote, es decir FELDMANN y EDIVISA, respectivamente, y el lote 6 al CONSORCIO TECO CONSTRUMAX, con una diferencia a favor del Estado Paraguayo de 1.002.222.653 Gs.

ALTERNATIVA 02

1

	LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3		LOTE 6	
	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
1	FELMAND	38.839.453.078	FELMAND	39.219.072.526	EDIVISA	25.192.046.890	EDIVISA	22.928.888.441
2	EDIVISA	40.905.364.035	EDIVISA	41.473.822.486	TECO-CONTRUMAX	27.835.813.043	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
3	CONS. NACIONAL	41.310.838.882	COVIPA	43.349.930.622	CIANSA	29.074.435.706	FELMAND	23.936.539.176
4	CONS. INDEPENDENCIA	41.741.436.263	CONS. INDEPENDENCIA	43.738.159.554	FELMAND	30.200.591.028	CONS. INDEPENDENCIA	25.750.593.523
5	COVIPA	43.346.665.239	CONS. NACIONAL	44.222.252.376	14 DE JULIO	30.535.828.502	CIANSA	26.199.731.601

2 — -2.065.910.957 / -2.254.749.960

	LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3		LOTE 6	
	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
1	FELMAND	38.839.453.078	FELMAND	39.219.072.526	EDIVISA	25.192.046.890	EDIVISA	22.928.888.441
2	EDIVISA	40.905.364.035	EDIVISA	41.473.822.486	TECO-CONTRUMAX	27.835.813.043	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
3	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	41.310.838.882	COVIPA	43.349.930.622	CIANSA (ELIMINADO)	29.074.435.706	FELMAND	23.936.539.176
4	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	41.741.436.263	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	43.738.159.554	FELMAND	30.200.591.028	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	25.750.593.523
5	COVIPA	43.346.665.239	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	44.222.252.376	14 DE JULIO	30.535.828.502	CIANSA (ELIMINADO)	26.199.731.601

3 — -2.441.301.204 / -2.643.766.153 / -1.002.222.653

	LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3		LOTE 6	
	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	FELMAND	39.219.072.526	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
1	FELMAND (SE LE DIO L2)	38.839.453.078			EDIVISA	25.192.046.890	EDIVISA	22.928.888.441
2	EDIVISA	40.905.364.035			TECO-CONTRUMAX	27.835.813.043	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
3	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	41.310.838.882			CIANSA (ELIMINADO)	29.074.435.706	FELMAND (SE LE DIO L2)	23.936.539.176
4	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	41.741.436.263			FELMAND (SE LE DIO L2)	30.200.591.028	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	25.750.593.523
5	COVIPA	43.346.665.239			14 DE JULIO	30.535.828.502	CIANSA (ELIMINADO)	26.199.731.601

4

	LOTE 1		LOTE 3		LOTE 6	
	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA	EDIVISA	25.192.046.890	EMPRESA Y/O CONSORCIO	MONTO DE OFERTA
1	FELMAND (SE LE DIO L2)	38.839.453.078			EDIVISA (SE LE DIO L3)	22.928.888.441
2	EDIVISA (SE LE DIO L3)	40.905.364.035			TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
3	CONS. NACIONAL (ELIMINADO)	41.310.838.882			FELMAND (SE LE DIO L2)	23.936.539.176
4	CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	41.741.436.263			CONS. INDEPENDENCIA (ELIMINADO)	25.750.593.523
5	COVIPA	43.346.665.239			CIANSA (ELIMINADO)	26.199.731.601

5

LOTE 1		LOTE 6	
COVIPA	43.346.665.239	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094

Con la segunda alternativa, donde el Lote 1 sería adjudicado al recurrente, el monto final de los lotes 1 al 6 que la convocante estaría adjudicando asciende a la suma de 187.824.354.963 Gs, con lo que el monto final sería de 376.354.465

G. más alto que la combinación anterior. Dicho de otro modo, el MOPC terminaría pagando más pudiendo obtener mejores condiciones de contratación como lo manda el principio de economía y eficiencia del literal a) del Art. 4 de la Ley N° 2051/03.

ITEM	EMPRESA	OFERTA
LOTE 1	COVIPA	43.346.665.239
LOTE 2	FELMAND	39.219.072.526
LOTE 3	EDIVISA	25.192.046.890
LOTE 4	TECSUL	27.297.827.157
LOTE 5	CALDETEC	28.837.632.057
LOTE 6	TECO-CONTRUMAX	23.931.111.094
TOTAL LLAMADO		**187.824.354.963**

Entonces, de adjudicársele el Lote 1 a COVIPA, el MOPC iría en contra del criterio de adjudicación del pliego y del principio de economía, que tampoco es aceptable. En conclusión, la impugnación presentada por la misma contra la adjudicación del LOTE 1, DE ANULARSE tampoco le beneficiaría, con lo que NO CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO. Al respecto, se trae a colación el **Artículo 79 de la Ley N° 2051/03 referida a la PROCEDENCIA de la protesta que en su parte pertinente dice** *"…La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada…".* También exponemos como antecedente administrativo reciente de una decisión de la DNCP en el sentido del rechazo, por ausencia de interés legítimo, la RESOLUCIÓN DNCP 4480/21 que ha rechazado la protesta pues la firma recurrente tras haber participado como oferente en la licitación y haberse ubicado en cuarta posición en orden de precios impugna los motivos que respaldan la calificación de la segunda y tercera ofertas en posición de precios y la adjudicación de primer lugar en posición de precios; en este caso la recurrente es EL QUINTO PRECIO. En la mencionada resolución, la DNCP ha dicho que ante el análisis realizado, habiendo sido el interés legítimo invocado la posibilidad de resultar adjudicada sobre la premisa de que las ofertas más económicas valoradas no cumplen los requerimientos del PBC y habiéndose comprobado que los argumentos invocados por la recurrente sobre la tercer mejor no son suficientes para desvirtuar el cumplimiento afirmado por el Comité de Evaluación, el fundamento que sustenta su interés legítimo no resulta admisible, y excluido éste, corresponde el rechazo de la protesta. **CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL CONSORCIO INDEPENDENCIA.** Si lo expuesto no es suficiente para que la DNCP rechace la protesta por carecer de un requisito de admisibilidad pasamos a exponer las cuestiones relativas a la calificación técnica realizada. Dice el recurrente que *"…del Informe de Evaluación no se puede dilucidar ni determinar que efectivamente la calificación al Consorcio fue correctamente realizada…",* supuestamente porque *"…La Convocante no ha mencionado en su Informe de El listado general de equipos propuestos por cada miembro del Consorcio Independencia…",* sin embargo, en el informe a folios 71 y 72, que se encuentra incluso publicado en el SICP[1], puede verse que se ha listado todas las maquinarias presentadas por el consorcio, detallando marca, modelo, número de identificación, y el documento que fuera presentado como respaldo, por lo que lo argumentado por quien recurre carece de toda veracidad. En otra parte del escrito de protesta reitera en otros términos el recurrente su supuesta disconformidad diciendo que *"…Al no haber el comité evaluador mencionado ni agregado a la evaluación de la oferta Consorcio Independencia las documentaciones que debía según el PBC adjuntarse para acreditar el cumplimiento con el requisito, el Informe de evaluación es deficiente y no resulta suficiente para sustentar la adjudicación del Consorcio Independencia…",*

lo cual como se mencionó en el párrafo anterior no es correcto, pues el informe mencionó las documentaciones obrantes en la oferta respecto a las maquinarias en forma detallada. El comité no simplemente aseveró positivamente el cumplimiento, sino que expuso concretamente en qué elementos basó su apreciación, con lo cual se da cumplimiento a la indicación del Art. 67 del Decreto N° 2992/19 que dice que el informe de evaluación deberá contener *"…c) la tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, la que deberá contener explicaciones respecto al cumplimiento o no de cada oferta…";* es decir, no puede considerarse como ilegítimo el informe de evaluación como lo afirma el recurrente y por tanto, menos aún el acto administrativo de adjudicación. Dice además el protestante *"…Que muchas unidades propuestas por el Consorcio Independencia están amparadas en facturas de compra, contratos privados, cuando que lo correcto sería que las unidades que son sujetos de registración sean acompañadas de sus respectivas inscripciones, en este caso en el registro automotor…" (SIC),* esta es una mera apreciación, parecer, opinión u ocurrencia de la incoante, quien a pesar de haber hasta incorporado en su escrito de protesta una imagen de la sección del pliego de la presente licitación, que habilita al uso de distintos medios de comprobación de propiedad, pretende luego confundir al juzgado de instrucción diciendo que solo se admita la cédula verde, lo cual no es correcto, basta con verificar el pliego para confirmar que para demostrar la propiedad, la evidencia documentada a presentar con la oferta no se limitaba a un único documento sino a varios. Sobre el punto precedente, cabe traer a colación el pliego que en la sección de criterios de evaluación en el punto 11.1.4 dice *"…en caso de equipos propios el oferente deberá demostrar ser propietario, mediante copia de cedula verde, título de propiedad, factura de compra* ***o*** *registro de automotor que certifiquen la propiedad del equipo por parte del oferente…".* Es decir, cuando el pliego utiliza la conjunción "o" indica que dos o más posibilidades se presentan como alternativas del mismo valor. En esta etapa resulta improcedente por extemporánea cuestionar las bases de la licitación, pues ha precluido la etapa procesal oportuna para manifestar disconformidades con el pliego, en tal sentido lo esgrimido por el recurrente carece de legitimidad como argumento de rechazo de la oferta. En otro orden de ideas, cabe señalar que el pliego modificado en la Adenda N° 2, en cuanto a los equipos objetados por el recurrente dice: *"… Demostrar que puede disponer oportunamente de los equipos esenciales en propiedad o en alquiler, que a continuación se indican: Requisitos para:* ***cada lote*** *(…)-2(Dos) compactador pata de cabra autopropulsada vibratoria de 10 tn de peso estático mínimo (Una debe ser propiedad del oferente) -2(Dos) compactador de rodillo liso autopropulsada vibratoria 10 tn de peso estático mínimo (Una debe ser propiedad del oferente) (…) El oferente podrá disponer de un único listado completo de equipos para calificar en todos los lotes ofertados…"* También puede verse que en caso de consorcio *todas las partes combinadas deben cumplir el requisito*, no siendo exigible una cantidad de maquinarias a cada socio o al líder. Dicho esto, corresponde aclarar que la oferta del consorcio independencia para los equipos objetados presentó 3 equipos de tipo liso y 3 pata de cabra. Para el compactador pata de cabra, sin considerar el equipo propiedad de RMM SA, objetado por el recurrente, se presentó y consta en el informe de evaluación: una compactadora VOLVO del año 2013 propiedad de BORCOM S.A. y una DYNAPAC año 2021 con Carta Compromiso de Alquiler, es decir, se presentaron 2 equipos, de los cuales 1 es propio del oferente, por tanto, EL CONSORCIO INDEPENDENCIA sí cumple con el requisito. En cuanto al compactador LISO, dejando de lado el equipo cuestionado por la recurrente se ha presentado una compactadora lisa VOLVO 2017 propiedad de BORCOM S.A. y una compactadora lisa DYNAPAC 2021, con compromiso de alquiler a folios 79 y 89 de la oferta, que se adjuntan como prueba; es decir, se presentaron 2 equipos, de los cuales 1 es propio del oferente, por tanto, EL CONSORCIO INDEPENDENCIA cumple con el requisito.

IRIMAQ S.A.
MAQUINARIAS, REPUESTOS Y SERVICIOS

CARLOS A. IRIGOITIA

Por lo sucintamente expuesto, se concluye que: 1. quien recurre NO CUENTA CON INTERÉS LEGÍTIMO, por lo que no se reúne el presupuesto de admisibilidad de la protesta previsto en el Art. 79 De la Ley N° 2051/03, que dice *"…La falta de acreditación de la personería y el interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada…",* y corresponde que la DNCP rechace *in límine* la protesta. 2. el informe de evaluación no puede ser considerado deficiente, ya que contempla todos los elementos necesarios para demostrar la calificación realizada, por lo que no existe vicio que suponga la nulidad de la adjudicación, en consecuencia, corresponde también rechazar la protesta y convalidar lo actuado por la convocante, en atención al Art. 83 inc. c) de la Ley N° 2051/03…".

OTRAS PRESENTACIONES:

En fecha 27/10/2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dio Respuesta a Intimación N° 12326/21.

En fecha 01/11/2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones realizó presentación.

En fecha 02/11/2021 y 05/11/2021 la firma COVIPA S.A. formuló manifestaciones.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

La Resolución N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

OTRAS ACTUACIONES:

En fecha 29/10/2021 el Juzgado de Instrucción emitió providencia de mero trámite.

ANÁLISIS:

La firma recurrente impugna la adjudicación del lote N° 1 a favor del Consorcio Independencia de la convocatoria de referencia. Menciona que ha presentado solicitud de una audiencia informativa en fecha 15 de octubre de 2021, manifestando que el objetivo de la audiencia era el de obtener información respecto a:

a) Listado general de equipos propuestos por cada miembro del consorcio con ubicación de los equipos. (Consideramos relevante esta información siendo que un oferente fue descalificado por la ubicación de los equipos y el criterio asumido de que los mismos no podrían llegar a tiempo para la ejecución de las obras) b) Cuadro de revalúo de los equipos de las empresas miembros. Esta información es indispensable debido a que muchas unidades propuestas están amparadas en

facturas de compra, contratos privados. c) Copia de los contratos privados de compra-venta y facturas de compra mediante los que se introducen tres camiones Scania. Folios 111 a 136 de la propuesta del mencionado Consorcio. (Sic)

Señala que la solicitud fue negada por la Nota UOC Nº 3867/2021 y que en su parte final sugiere "en su caso activar los mecanismos de impugnación establecidos", por lo que indica que ha requerido los oficios de una escribanía para que a través de consultas por el Sistema de Informes Judiciales Electrónicos a la Dirección del Registro de Automotores solicite la Información que demuestra que el Consorcio Independencia fue irregularmente adjudicado.

Arguye que en el punto 11 "Capacidad en materia de equipos" de la Adenda N° 2 se requiere contar para cada lote, entre otros, con: "• 2 (dos) compactador pata de cabra autopropulsada vibratoria de 10 ton. de peso estático mínimo. (uno debe ser propiedad del oferente) • 2 (dos) compactador rodillo liso autopropulsada vibratoria de 10 ton. de peso estático mínimo (uno debe ser propiedad del oferente)", además que los equipos deberán tener una antigüedad no mayor a 15 años (año de fabricación desde 2006) y no estar comprometidos en otras obras en el período previsto de su utilización.

Alega que, el consorcio adjudicado ha presentado 3 unidades para cumplir con el compactador pata de cabra, siendo una de ellas amparada bajo carta de compromiso de alquiler y para una de las unidades propias chapa TAD 292 se declara que el año de fabricación es el 2014, que consultada la base de datos del Registro Automotor (DRA) mediante página de consultas de condiciones de dominio ha verificado que la unidad fue fabricada en el año 1995 correspondiéndole el chasis número 58311964 (mayor a 15 años).

Asimismo, menciona que para el compactador de rodillo liso presenta 2 unidades, uno de ellos es un compactador con chasis número 58312663, según el informe cuenta con cédula verde, y verificada en la base de datos de la DRA tal número no existe-no está registrado, existiendo sí el chasis N° 58312669 que está a nombre del miembro del Consorcio Independencia, RMM Construcciones S.A., teniendo chapa TAD 291, pero indica que el mismo fue fabricado en el año 1996 y no en el año 2015 como se lee en el informe, por lo que no cumple con la antigüedad máxima permitida.

Sostiene que el informe no contempla la información necesaria para corroborar que el adjudicado se ajuste a los requisitos de capacidad técnica del pliego, ya que no se ha mencionado: 1) el listado general de equipos propuestos por cada miembro del consorcio con la ubicación de cada uno de los equipos, considera relevante la información ya que otro oferente fue descalificado por la ubicación de los equipos ofertados, por lo cual es fundamental que el comité exponga detalladamente la evaluación de cada una de las ofertas y agregue todas las documentaciones que sustentan la adjudicación; y 2) cuadro de revalúo de los equipos de las empresas miembros del consorcio, indica que la información es indispensable en base a que muchas de las unidades propuestas por el consorcio están amparadas en facturas de compra, contratos privados, siendo las unidades sujetos de registración deben ser acompañadas de sus respectivas inscripciones en el registro automotor (cédula verde).

En su descargo técnico, la convocante argumenta respecto a los criterios del punto 11. Capacidad en materia de equipos se ha procedido a verificar el respaldo documental presentado por el Consorcio Independencia, encontrándose la documentación con la correspondiente autenticación por parte de una Notaria Púbica, lo cual otorga validez a la copia de

la cédula verde de los equipos propios presentados, por lo que no existió dudas para los evaluadores respecto a la veracidad de las documentales declaradas.

Respecto al equipo Compactador de la marca DYNAPAC, modelo CA251/2016, chasis: 58312663, año de fabricación 2015, refiere que durante la carga de los datos del equipo ocurrió un error involuntario de transcripción en el número de chasis, siendo el correcto matrícula o chasis 58312669, como se muestra en la copia de la cédula verde autenticada.

A su vez, el Consorcio Independencia alega que la firma recurrente no cuenta con interés legítimo en atención al criterio de adjudicación establecido en el pliego "en caso de que un oferente presentare la oferta más baja en más de un lote y cumpla con los criterios de evaluación y calificación le será adjudicado el lote que corresponda, a la opción (combinación) más económica, para la convocante", por lo cual sostiene que COVIPA, aún descalificada la oferta de Consorcio Independencia, no resultaría adjudicada en el lote 1 ya que en la combinación más económica de los lotes, resultando COVIPA adjudicada en el lote 2 sería Gs. 187.448.000.898; y, por otro lado, refiere que, si COVIPA resulta adjudicada en el lote 1 el monto final de los lotes adjudicados sería Gs. 187.824.354.963, con lo cual el monto final sería de Gs. 376.354.465 más alto que la combinación anterior, siendo contrario al criterio del pliego.

Respecto a la capacidad en materia de equipos, fundamenta que en el informe que se encuentra publicado en el SICP, puede verse que se ha listado todas las maquinarias presentadas por el consorcio, detallando marca, modelo, número de identificación y el documento que fuera presentado como respaldo, además de que, el pliego habilita el uso de distintos medios de comprobación de propiedad y no solo la cédula verde. Alega que, en caso de consorcios se establece que "todas las partes combinadas deben cumplir el requisito" no siendo exigible una cantidad de maquinarias a cada socio o al líder, aclara que la oferta del Consorcio Independencia para los equipos objetados presentó 3 equipos de tipo liso y 3 pata de cabra, para el compactador pata de cabra, sin considerar el equipo propiedad de RMM SA, objetado por el recurrente, se presentó y consta en el informe: una compactadora VOLVO del año 2013 propiedad de BORCOM S.A. y una DYNAPAC año 2021 con Carta Compromiso de Alquiler, es decir, se presentaron 2 equipos, de los cuales 1 es propio del oferente, por tanto, el consorcio cumple con el requisito. Agrega que, en cuanto al compactador liso, dejando de lado el equipo cuestionado por la recurrente, se ha presentado una compactadora lisa VOLVO 2017 propiedad de BORCOM S.A. y una compactadora lisa DYNAPAC 2021, con compromiso de alquiler, es decir, se presentaron 2 equipos, de los cuales 1 es propio del oferente, por tanto, consorcio cumple con el requisito.

En atención a las consideraciones expuestas cabe puntualizar que, el interés legítimo invocado por la recurrente es el interés personal y directo de resultar adjudicada en el marco de la presente convocatoria, por lo cual, corresponde el análisis de fondo de la cuestión impugnada, independientemente al criterio de adjudicación establecido en el pliego, puesto que dicha distribución corresponde a la convocante, a través del comité evaluador.

En cuanto a las manifestaciones formuladas por la recurrente respecto a la falta de acreditación de la personería del Consorcio Independencia, cabe aclarar que obra en los adjuntos de la contestación la Escritura N° 121 de fecha 06 de setiembre de 2021, Poder General de Administración otorgado por la firma Bor Com S.A. y la firma RMM Empresa de

Construcciones S.A. a favor del señor Rodolfo Adrián Nosetti y/o el Señor Rodrigo Javier Martínez otorgándoles facultades para actuar en nombre y representación de las firmas citadas en el marco de la licitación de referencia.

Referente a la solicitud de audiencia informativa, corresponde aclarar que, en la Nota UOC N° 3876/2021 se hace referencia al plazo de dos días hábiles de haber tomado conocimiento del informe para la solicitud de audiencia, y se señala "En estos términos, su presentación es extemporánea en atención a la cronología de los siguientes hechos. Notificación de Resultado 08/10/2021 y la solicitud de Audiencia recibida en fecha 15/10/2021.", se aclara en la citada nota "…atendiendo al contenido y cuestionamientos realizados respecto a ofertas ajenas a la presentada por ustedes que no se enmarcan dentro de las normativas previstas para una audiencia informativa, se sugiere re plantear el objetivo de su presentación y requerimientos documentales adecuándose a las normativas previstas para estos casos, o en su caso, activar los mecanismos de impugnación establecidos.". (Sic)

Ahora bien, respecto al acto administrativo impugnado, importa traer a colación lo asentado en el informe de evaluación que sirvió de base para la adjudicación resuelta por la convocante, a fojas 31 del Dictamen CEO fecha 08/10/2021 se indica "Para la evaluación del ítem **Capacidad en Materia de Equipos** (ver calificación en Anexo 4), ha sido verificado el listado de maquinarias y equipos, en carácter de propiedad o de alquiler (con la respectiva carta de compromiso), presentada por los oferentes." (Sic)

Igualmente, en el Anexo 4, página 3 de la evaluación correspondiente al Consorcio Independencia obrante en el SICP, para el requerimiento de "2(Dos) Compactador Pata de Cabra autopropulsada vibratoria de 10 tn de peso estático mínimo (Una debe ser de propiedad del oferente)" se ha presentado cuanto sigue:

Marca: DYNAPAC
Modelo: CA251PV
Matrícula o chasis: TAD292
Año de fabricación: 2014
COPIA DE CEDULA VERDE (RMM EMPRESA DE CONSTRUCCIONES)
Folio: 760

Marca: DYNAPAC
Modelo: CA251PD
Matrícula o chasis:
Año de fabricación: 2021
CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER
Folio:

Marca: VOLVO
Modelo: 552SD105DX

Matrícula o chasis: VCE0S10500704263

Año de fabricación: 2013

Título de la Maquinaria (BOR COM SA)

Folio: 77 (Sic)

De lo transcripto se desprenden dos maquinarias en propiedad y una en alquiler, al respecto el punto 11. Capacidad en materia de equipos del PBC indica que para consorcios todas las partes combinadas deben cumplir con el requisito, dicho esto, lo impugnado en cuanto al punto es la antigüedad del compactador DYNAPAC CA251PV, matrícula TAD292, que se declara con año de fabricación 2014, tal como se corrobora de la copia de cédula verde obrante en autos, empero, la recurrente al momento de interponer la protesta ha adjuntado un Informe de Condición de Dominio respecto al compactador DYNAPAC CA251, matrícula TAD292, del cual se desprende "Año de Fabricación 1995".

Es así que, si bien es cierto que se observa discrepancia de datos respecto al año de fabricación de la maquinaria, no es menos cierto que, el consorcio adjudicado para acreditar el cumplimiento del requerimiento ha propuesto dos compactadores en propiedad según se desprende del propio informe, por lo cual, independientemente a que el compactador DYNAPAC CA251PV, matrícula TAD292 se adecue o no a las exigencias del PBC, se ha propuesto el compactador VOLVO 552SD105DX con chasis VCE0S10500704263 en propiedad, que no ha sido cuestionado en la presente protesta, **por lo que se infiere que el incumplimiento por parte del adjudicado de las exigencias del pliego en este punto no ha sido desvirtuado en su totalidad.**

Con respecto a la exigencia de: "2(Dos) Compactador de rodillo liso autopropulsada vibratoria 10 tn de peso estático mínimo (Una debe ser propiedad del oferente) a página 4 de la evaluación correspondiente al Consorcio Independencia obrante en el SICP se detallan las siguientes maquinarias:

Marca: DYNAPAC

Modelo: CA251/2016

Matrícula o chasis: 58312663

Año de fabricación: 2015

Copia de Cédula Verde

Folio: 83

Marca: VOLVO

Modelo: 664-SD105

Matrícula o chasis: VCE0S105AH0707226

Año de fabricación: 2017

Título de la Maquinaria (BOR COM SA)

Folio: 84 (Sic)

De lo descripto se desprenden dos maquinarias en propiedad, de los cuales se objeta la compactadora DYNAPAC CA251/2016 chasis 58312663, el cual la convocante ha afirmado la existencia de un error involuntario de transcripción del número de chasis que debe ser 58312669, cuyo año de fabricación indicada en la cédula verde es 2015 conforme se observa en la copia del documento obrante en autos. Sin embargo, la recurrente al momento de interponer la protesta ha adjuntado un Informe de Condición de Dominio respecto al compactador DYNAPAC CA251 chasis 58312669 matrícula TAD291, del cual se desprende "Año de Fabricación 1996", siendo de mayor antigüedad a lo permitido por las bases concursales "no mayor a 15 años (año de fabricación desde 2006)".

En este punto, el PBC exige dos Compactador de rodillo liso (una en propiedad), se han propuesto y evaluado dos maquinarias, de las cuales la propiedad del compactador DYNAPAC CA251 chasis 58312669 se ha acreditado con la cédula verde, y si bien el comité ha verificado el cumplimiento de las exigencias de conformidad a las documentaciones exigidas por el pliego, resulta innegable la discrepancia existente en el año de fabricación de la maquinaria de conformidad a los datos indicados en la cédula verde y en el informe de condición de dominio, el primero gestionado ante la Dirección General de los Registros Públicos – Registros de Automotores, expedido el 25/03/2015 y el segundo, ante la Dirección del Registro de Automotores de la Corte Suprema de Justicia a través del Sistema de Informes Judiciales Electrónicos y emitido el 22/10/2021.

En ese sentido, corresponde que la situación impugnada sea objeto de análisis en el marco de un nuevo proceso evaluativo, en razón a que, el comité posee facultades otorgadas por la normativa que le permiten confirmar la información proporcionada por los oferentes[1] a fin de sustentar sus conclusiones. Lo cierto y concreto es que en circunstancias en las que las recomendaciones del Comité Evaluador carecen de sustento o fundamentación, la Dirección Nacional ordena sean nuevamente evaluadas las ofertas a fin de que las mismas se basen en un análisis explicativo del porqué llegan a una u otra conclusión con todos los argumentos razonablemente explicados.

Además de ello, en cuanto al **A)** El listado general de equipos propuestos por cada miembro del Consorcio Independencia con la ubicación de cada uno de los equipos y **B)** Cuadro de revalúo de los equipos de las empresas miembros del Consorcio Independencia, ambos indicados por el recurrente recalcando que no se ha hecho mención respecto al cumplimiento de los mismos o detalles al respecto de su evaluación en el informe, corresponde aclarar que el listado mencionado con la ubicación no ha sido expuesto en esos términos y como una documentación particular exigida como requisito expreso en el PBC. En cuanto al cuadro de revalúo, se observa que el PBC exige "cuadro de revalúo fijo en el caso de propietarios de equipos" como uno de los requisitos documentales a presentar para la evaluación de la capacidad en materia de equipos, empero, si bien se indica en el informe de evaluación que la adjudicada "cumple" con los criterios de evaluación en capacidad en materia de equipo, no se observa referencia alguna a la verificación o análisis de esta documentación en particular.

[1] Decreto N° 2992/19. Art. 59. Aclaración de ofertas. "*Con el objeto de facilitar el proceso de revisión, evaluación, comparación y posterior calificación de ofertas, el Comité de Evaluación solicitará a los oferentes, aclaraciones respecto de sus ofertas, dichas solicitudes y las respuestas de los oferentes se realizarán por escrito. A los efectos de confirmar la información o documentación suministrada por el oferente, el Comité de Evaluación, podrá solicitar aclaraciones a cualquier fuente pública o privada de información…*".

Así las cosas, corresponde recordar que, si bien el Comité es el órgano encargado de establecer la admisión o rechazo de las ofertas, los mismos deben explicar los motivos que lo llevan a recomendar la adjudicación, es decir las razones para admitir o desechar una oferta debe encontrarse insertas en el informe[2], y de la lectura del mismo, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y por consiguiente nulo.

En ese sentido, el artículo 67 del Decreto 2992/19 señala: "*Contenido del Informe de Evaluación. El o los informes de Evaluación que se emitan por parte del Comité de Evaluación deben incluir los aspectos siguientes: …b. Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes… c. Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, la que deberá contener explicaciones respecto al cumplimiento o no de cada oferta... e. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos; f. Recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes.…"*, dicho de otro modo, el comité no puede limitarse a expresar "cumple" o "no cumple", sino también debe expresar los motivos por los cuales llega a una u otra conclusión.

Así también, la Ley N° 2051/03 como el Decreto N° 2992/19, establecen los mecanismos, la metodología y los parámetros bajo los cuales deben ser evaluadas las ofertas. En tal sentido, la recomendación emitida por el Comité de Evaluación y la consiguiente Resolución de la Convocante, debe encontrarse fundada, y en el caso que nos ocupa consideramos que el análisis realizado por el Comité de Evaluación no resulta suficiente para motivar la Resolución de Adjudicación emitida por la máxima autoridad de la Convocante.

Por todo lo analizado, corresponde **hacer lugar** a la protesta promovida, **anular** la adjudicación del Lote N° 1 al Consorcio Independencia de la presente convocatoria, y en consecuencia **retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas** a fin de que la Convocante analice las ofertas presentadas con base en los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, en la presente resolución, la ley 2051/03, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

[2] Ley N° 2051/03. Art. 27: …*El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación,* ***dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública****…*